

Expte. 13-05783932-9 “SANTA-MARÍA LUIS C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA S/ ACC. INC.”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

Previo a evacuar la vista conferida a fs. 11, es menester precisar que la improponibilidad de la demanda, contemplada en el artículo 159 del C.P.C.C.T., puede ser subjetiva –falta de legitimación manifiesta o de interés- y/u objetiva, esto es que el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alí Salgado”, pp. 150, 152 y 161).

Ahora bien, en el caso de marras y a juicio de este Ministerio Público Fiscal, la improponibilidad en cuestión no aparece como evidente, patente, ni se revela al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789), porque en la demanda iniciadora del proceso, el letrado accionante cuestiona actos estatales normativos –puntualmente artículos de la Ley 5059- o de alcance general, abstracto, indeterminado, impersonal, últimos que constituyen el objeto de las pretensiones declarativas directas de inconstitucionalidad [Cfr. S.C., L.S. 191-188 y 224-287. Vid. tb. Loutayf Ranea, Roberto G., Ignacio Colombo Murúa, Roque Rueda y

Ernesto Solá, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial", 1ª edición, 2018, p. 734; Correa, María Angélica y ot., "Artículo 223" (actual 227 del C.P.C.C.T.), en Gianella, Horacio C. (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. II, pp. 508/509; Kemelmajer, Op. rec. cit., p. 21; y Quevedo Mendoza, Efraín I., "La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza", en JA 2002-II-1188].-

Despacho, 05 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General